

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La responsabilidad civil en la sucesión por causa de muerte
según normativa ecuatoriana**

AUTOR:

Luis Antonio García Soria

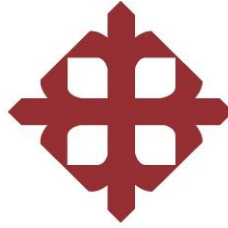
**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Ab. Gladis Alarcón Valencia, Mgs.

GUAYAQUIL-ECUADOR

22 de febrero de 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por LUIS ANTONIO GARCÍA SORIA, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTOR (A)

f. _____

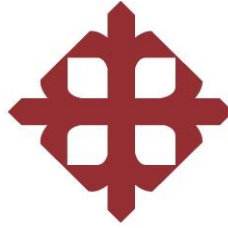
Ab. Gladis Alarcón Valencia, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch De Nath Maria Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Luis Antonio García Soria

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **La Responsabilidad Civil en la Sucesión por Causa de Muerte según Normativa Ecuatoriana**, previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

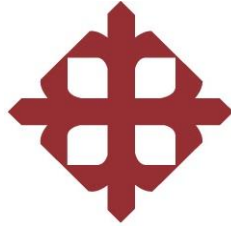
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018

EL AUTOR

f. _____

García Soria Luis Antonio



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **García Soria Luis Antonio**

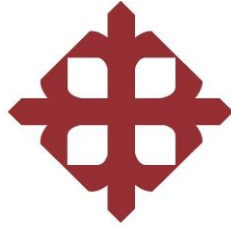
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La Responsabilidad Civil en la Sucesión por Causa de Muerte según Normativa Ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018

EL AUTOR:

f. _____

García Soria Luis Antonio



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.

OPONENTE

INDICE

RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I:.....	3
CONCEPTOS GENERALES	3
1.1. Definición de sucesión.....	3
1.2. Concepto de sucesión de derechos por causa de muerte o <i>mortis causa</i>	3
1.3. Clases sucesión por causa de muerte.....	5
1.3.1. Sucesión Intestada	5
1.3.2. Sucesión Testada	6
1.3.3. Sucesión mixta	6
1.4. Derechos Transmisibles	7
1.5. Derechos Intransmisibles	9
CAPITULO II:.....	10
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL HEREDERO POR DEUDAS DEL CAUSANTE	10
2.1. Antecedentes históricos de la Sucesión	10
2.1.1. La Sucesión en Roma	10
2.1.2. La Sucesión Germánica	10
2.1.3. La sucesión en la temprana Edad Media.....	11
2.2. Fundamento de la sucesión por causa de muerte	11
2.3. Derecho de Transmisión.....	13
2.4. La Responsabilidad del heredero por legados	13
2.4.1. Deudas hereditarias.....	14
2.4.2. Las asignaciones forzosas y de las de libre disposición	17
2.5. Beneficio de Inventario	20
CONCLUSIONES.....	23
RECOMENDACIONES.....	24
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	25

RESUMEN

El presente ensayo desarrolla un sucinto pero preciso análisis de la responsabilidad civil de una persona en la transmisión de derechos por causa de muerte de otra, lo cual se denomina *sucesión mortis causa*. En este contexto, el sucesor puede serlo por un acto de voluntad o por testamento que previamente realizó el causante, o por los órdenes sucesorios que establece la legislación vigente correspondiente al Derecho de Sucesiones, en el marco del Derecho Civil. Los herederos o sujetos que tienen derecho a la sucesión por causa de muerte pueden ejercer acciones legales que la ley prescribe, ante las irregularidades que puedan cometerse respecto a los bienes de un patrimonio o a las obligaciones contraídas por el causante.

Palabras clave: Sucesión mortis causa, sucesor, Derecho de Sucesiones, Derecho Civil, patrimonio, obligaciones contraídas.

ABSTRACT

This essay develops a concise but accurate analysis of a person's civil liability in the transmission of rights caused by the death of another; it has called "Succession mortis causa". In this context, the successor may be by an act of will or by testament that the deceased has previously made, or by the successional orders established by the current legislation corresponding to the law of succession, within the framework of Civil law. The heirs or subjects that are entitled to the succession by cause of death can exert legal actions that the law prescribes, before the irregularities that can be committed with respect to the assets of a patrimony or to the obligations contracted by the Causer.

Key words: Succession mortis causa, successor, inheritance Law, Civil Law, patrimony, contracted obligations.

INTRODUCCIÓN

El estudio de los efectos de la sucesión *mortis causa* a título universal ha sido preferentemente contemplado en la doctrina jurídica patria desde el punto de vista de la transmisión de los elementos activos que integran la herencia; el presente ensayo se enfoca al hecho jurídico de la muerte y sus consecuencias en el derecho, pues será ésta última la que pone fin a la personalidad, adicionalmente extingue ciertos derechos no transmisibles, produce alteraciones en el estado civil (viudedad), terminan ciertas situaciones jurídicas como el matrimonio, la patria potestad, crea situaciones jurídicas como la emancipación, y para nuestro caso de estudio la transmisibilidad de las obligaciones del causante y subsiguiente responsabilidad de heredero. Tanta o más importancia que la transmisión de los elementos activos la tiene la de los pasivos dentro de cuyo concepto cabe incluir las obligaciones del causante y los legados impuestos por éste en su título sucesorio, tema de estudio en el cual se enmarca este trabajo.

En el primer capítulo se exponen las definiciones básicas de la sucesión, el estudio de la sucesión *mortis causa* y su clasificación. Una breve explicación porque no todos los derechos o situaciones de que una persona es titular son susceptibles de transmisión.

El segundo capítulo, trata sobre los antecedentes históricos de la responsabilidad del heredero en el pago de deudas hereditarias, los fundamentos o causas de la sucesión *mortis causa*. Se realiza, además un análisis de las puntualizaciones contenidas en el Código Civil respecto a los legados en el pago de deudas hereditarias según la normativa ecuatoriana.

CAPITULO I:

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Definición de sucesión.

Los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión se integran en una unidad, formando una universalidad jurídica que se denomina herencia o sucesión.

El término sucesión, tiene su origen en el vocablo *successio*, que proviene del latín. Esta palabra se refiere al derecho que ostenta un sujeto para suceder a otro en sus derechos y obligaciones, por causa del fallecimiento del primero.

La institución de heredero es “la designación que se hace por el testador de las personas que deben sucederlo” (Prayones, 1957, p. 330) o, dicho de otro modo, es la “disposición testamentaria por la cual el causante llama a una persona para sucederlo en la universalidad de sus bienes, o en una parte alícuota de ellos, con vocación eventual al todo” (Maffía, 2012, p. 1082).

1.2. Concepto de sucesión de derechos por causa de muerte o *mortis causa*

De acuerdo al concepto dado por Guillermo Bossano, mencionado por Álvarez Núñez (2015) se podría definir como:

“La trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven que son llamadas a su ceder por voluntad del testador o por mandato de la ley. O también, como el modo de adquirir el derecho de dominio, del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente, o por disposición de la ley”.

De forma general, se puede concluir que la sucesión por causa de muerte es la trasmisión de los derechos, bienes, obligaciones y acciones, de una persona que ha fallecido, a otra que toma su lugar jurídicamente respecto a estos títulos.

A partir de la muerte se forma una relación jurídica entre los sucesores (herederos y legatarios) y la herencia: esta relación jurídica se traduce en diversas facultades o poderes que tienen los sucesores sobre la herencia, entre las cuales cabe señalar: la aceptación (o repudiación) de la herencia, iniciación del proceso de sucesión, la custodia de los muebles y documentos del difunto, el secuestro de los bienes, y el cobro de lo que se deba al causante, la demanda de partición y adjudicación de los bienes hereditarios. Fuera de estas facultades y otras, los sucesores contraen determinadas obligaciones, como cancelar las deudas de la sucesión, pagar los impuestos sucesorales, etc.

Todas las normas sobre sucesión por causa de muerte tienen un objetivo fundamental que es resolver el problema que se suscita con la ocasión del fin de la existencia legal de una persona, ya que a partir de ese momento el patrimonio del sujeto muerto pasa de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, a sus herederos, quienes adquieren el dominio de sus bienes y asumen las obligaciones del causante (Pérez Guerrero, 1956, p. 11).

Por todas estas consideraciones el tratadista Ponce Martínez sostiene que: a) La sucesión por causa de muerte es un modo derivativo, *mortis causae*, de adquirir el dominio a título gratuito. b) La sucesión por causa de muerte es un título para adquirir la posesión. c) La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir todos los derechos reales o personales, bien a título universal, bien a título singular. Es el único modo de adquirir una universalidad de derecho de una persona natural, esto es, de adquirir el patrimonio de una persona natural (Ponce Martínez, 1993, p. 232).

1.3. Clases sucesión por causa de muerte

Dentro de los distintos regímenes sucesorios encontramos: a) la sucesión intestada o *abintestato*, como regla general: tiene lugar cuando no hay testamento o este es ineficaz, de manera que la distribución de la herencia la hace la ley. En ella la ley interpreta y suple la posible voluntad del testador; b) la sucesión testamentaria, ocurre cuando el causante ha dejado testamento íntegramente eficaz, en el que dispone de todos sus bienes; c) la sucesión mixta: es parte testada y parte intestada, porque el testador no ha dispuesto de la totalidad de sus bienes o habiéndolo hecho algunas de las asignaciones testamentarias no son válidas o son ineficaces.

1.3.1. Sucesión Intestada

También denominada sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

En este caso no está reconocida la existencia de nombramientos alternativos. Puede haber heredero único o múltiple, pero si hay pluralidad de herederos todos suceden simultáneamente. La causa del derecho a suceder a cualquier causante queda fijada por la ley por unos criterios objetivos que relacionan a causante y sucesor: parentesco, matrimonio y ciudadanía regidos por un orden preferencial.

Si no se hace testamento, la ley dice quiénes y en qué proporción han de recibir los bienes hereditarios. Es la sucesión intestada (o ab intestato) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005 Art. 1009).

1.3.2. Sucesión Testada

Se denomina sucesión testada a aquella sucesión hereditaria en la que la que el fallecido ha dejado constancia de su voluntad mediante un testamento. La ley otorga a las personas facultad para que en vida dispongan de la suerte que han de correr sus bienes cuando mueran, es decir, para señalen quienes los han de recibir. Los negocios jurídicos mediante los cuales se hace manifestación de esta disposición se denominan testamentos. Esta es la sucesión testamentaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005 Art. 1009).

A través del testamento, el causante puede expresar su parecer sobre el destino que van a recibir sus bienes tras su muerte, y con ello puede modificar en parte lo que establece la Ley. En el testamento se puede nombrar herederos diferentes de los establecidos en la Ley.

En este caso cualquier persona, física o jurídica, puede suceder mortis causa al causante, en calidad de heredero o de legatario, y el testador puede hacer nombramientos alternativos de eventuales sucesores para el caso de que el primer nombrado no llegue a suceder.

1.3.3. Sucesión mixta

Las sucesiones testamentaria e intestada, cuando coexisten se denominan sucesión Mixta. Esta forma de coexistencia, se desarrolla pacíficamente, donde cada parte del patrimonio del causante es repartida de acuerdo al tipo de sucesión que le corresponda.

El Código Civil ecuatoriano regula igualmente esta clase de sucesión: Art. 1034.- Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, según las reglas generales.

Pero los que suceden a un tiempo por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere

a la otra. Prevalecerá sobre todo lo dicho la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005 Art. 2011).

Pero no todos los derechos o situaciones de que una persona es titular son susceptibles de transmisión por causa de muerte. El art. 993 del Código Civil señala que se sucede a una persona a título universal o a título singular y que, en el primer caso, se sucede en todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, mientras en el segundo evento se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Por regla general, todos los derechos y todas las obligaciones son transmisibles, salvo aquellos derechos cuyo ejercicio es exclusivamente personal o que dependen de la vida de una persona y aquellos cuya transmisión está prohibida por la ley. Al respecto se distinguen los derechos transmisibles y los intransmisibles:

1.4. Derechos Transmisibles

Los derechos patrimoniales tienen la virtud de ser transmisibles, ya por acto entre vivos, ya por causa de muerte. Estos derechos se clasifican en cuatro variedades: reales, personales o de crédito, inmateriales y universales. Estos derechos son objeto de sucesión, previas las siguientes observaciones:

I. La propiedad y demás derechos reales forman el contenido principal de las sucesiones mortis causa. Se exceptúan los derechos cuya duración se condiciona a la vida del transmitente o causante, como sucede con el usufructo, uso o habitación.

II. Los derechos personales son objeto de transmisión, tanto por el aspecto activo como por el pasivo. Los sucesores (herederos o legatarios) pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante en el momento de su muerte; igualmente deben cancelar las deudas del causante.

Al respecto existen limitaciones con ciertas obligaciones de carácter personalísimo. Ante todo, con las consistentes en acciones o conductas (obligaciones de hacer). Debe de hacerse a este respecto una distinción: si el muerto era acreedor o deudor. Si lo primero, es posible que subsista la obligación de carácter personal, la que, en ese caso, deben cumplirla los herederos. El mandatario debe continuar su encargo si en caso de suspender la confirmación de su obligación se sigue perjuicio a los herederos o cuando el mandato está destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante. Cuando el muerto era deudor, la obligación se extingue definitivamente, por imposibilidad de que los herederos la cumplan.

III. Los derechos sobre objetos inmateriales se clasifican en derechos de autor (propiedad intelectual) y derechos industriales (propiedad industrial).

1. En los derechos de autor (libros, escritos, obras teatrales, composiciones musicales, dibujos, pinturas, grabados, esculturas, cartas, etc.) se distingue el disfrute económico y el derecho de autoría o paternidad. El disfrute económico es derecho susceptible de transmitirse por causa de muerte. Así el sucesor puede continuar explotando la obra: hacer nuevas ediciones o reproducciones. En cambio, el derecho de autor (también denominado derecho moral) en sí no es transmisible por causa de muerte, por no ser ello posible.

2. Los bienes inmateriales industriales o propiedad industrial (patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas) son susceptibles de transmisión en lo que corresponda a su explotación económica.

IV. Los derechos universales, o sea los que recaen sobre ciertas universalidades jurídicas, son igualmente transmisibles por causa de muerte. Se distinguen tres variedades principales: los derechos sucesorales o hereditarios y cuyo contenido es la herencia; los derechos sobre el patrimonio de las personas jurídicas disueltas, y los que recaen sobre la masa de gananciales.

V. Otros derechos patrimoniales transmisibles por causa de muerte. - No solo los derechos mencionados se transmiten; también los derechos en formación, los derivados de la posesión y el derecho de accionar (o derecho de protección jurídica). Por lo tanto, el derecho de accionar, o sea, la facultad de pedir a los jueces la cesación de los estados anómalos de los derechos o situaciones jurídicas que podía ejercer el causante, transmite a los herederos.

1.5. Derechos Intransmisibles

En general no son transmisibles mortis causa los denominados derechos extrapatrimoniales y los derechos políticos (derecho al voto y a ser elegido). Se distinguen dos variedades de derechos extrapatrimoniales: los de personalidad o humanos, y los de la familia. Igualmente, algunos derechos surgen con ocasión de la muerte, pero no forman parte de la herencia por no encontrarse radicados en la cabeza del causante en el momento de su muerte.

I. Los derechos de la personalidad o humanos. - Estos derechos son inherentes a la propia persona humana, y de ella no pueden separarse. El derecho a la vida, a la salud, al cuerpo, a la voz, al honor, etc., son bienes cuyo respeto se impone a los demás y al propio Estado; se extinguen con la muerte.

II. Los derechos familiares, en general, se extinguen con la muerte. No solo la obligación de fidelidad, ayuda y socorro mutuo entre cónyuges, sino también las acciones en ejercicio o las que puedan ejercerse, como la de divorcio. No obstante, la acción de investigación de un estado civil es transmisible al heredero.

III. Derechos patrimoniales que no se radicaron en la cabeza del causante. - Para que haya sucesión mortis causa se requiere que el derecho transmisible exista en el patrimonio del causante y que, a consecuencia de la muerte, pase a los sucesores. La muerte puede ser una causa del nacimiento de derechos a favor de una persona, pero no formar parte de la herencia, por no haber existido en cabeza del causante en el momento de su muerte.

CAPITULO II:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL HEREDERO POR DEUDAS DEL CAUSANTE

2.1. Antecedentes históricos de la Sucesión

2.1.1. La Sucesión en Roma

Desde tiempos inmemoriales, han sido diversas las formas de regular el destino de los bienes de un difunto, pero la expresión máxima de la regulación jurídica de la sucesión por causa de muerte, tuvo lugar en el antiguo Imperio Romano.

En Roma las obligaciones eran durante el transcurso de toda su evolución histórica intransmisibles por actos inter vivos. Pero, por otra parte, una de las características, quizá la más peculiar, de la sucesión mortis causa, fue el paso de las obligaciones del causante al heredero y la subsiguiente responsabilidad de éste. La razón de esta antítesis se encuentra en la propia naturaleza de la sucesión romana.

El hecho de que los orígenes del pueblo romano sean de orden prehistórico impide un conocimiento exacto de su estructura y organización social y jurídica primitivas, por cuya razón se ha procedido a base de conjeturas (Ginot Llobateras, 1950).

2.1.2. La Sucesión Germánica

En la herencia germánica el heredero no sucedía en las obligaciones al causante, sino que, en realidad, los bienes hereditarios continuaban afectos a la responsabilidad dimanante de las obligaciones de este último. Y tanto así, que estaba reconocida al heredero la facultad de abandonar los bienes del difunto a los acreedores, desligándose totalmente del pago de las deudas. Dentro de este sistema hay que tener en cuenta, que los acreedores figuraban como los más inmediatos herederos y el heredero legal era subsidiariamente responsable ante aquellos si había omitido hacer lo necesario para pagarles

oportunamente, o, en caso preciso no había cedido la herencia a fin pagar las deudas (Ginot Llobateras, 1950).

2.1.3. La sucesión en la temprana Edad Media

En la etapa temprana de la edad media se dieron los primeros pasos para el reconocimiento del estatus de la mujer viuda y de los hijos, restando reconocimiento al *pater* romano tal como se registró en el Liber Iudiciorum. De esta forma, a partir de esta etapa de la historia se configuró un nuevo régimen matrimonial de bienes, entre propios y gananciales (Álvarez Nuñez, 2015).

2.2. Fundamento de la sucesión por causa de muerte

La trasmisión de los bienes de las personas que muere a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. En primer término, se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo; en segundo lugar, la institución misma de la familia; por otra parte, la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes; y, finalmente, importantes consideraciones de orden político y social (Valencia Zea, 1988, p. 33).

I. La institución de la propiedad privada. - El derecho hereditario o conjunto de normas jurídicas que regulan la trasmisión de los bienes por causa de muerte, tiene por fin principal la protección de la propiedad privada. Sin la existencia de la propiedad como derecho subjetivo absoluto y perpetuo, no se concibe la sucesión por causa de muerte. En efecto, la sucesión mortis causa supone derechos destinados no solo a existir durante la vida de su titular, sino a continuar viviendo en cabeza de los sucesores.

El nacimiento de la propiedad privada en cualquier sociedad, exige la reglamentación de derecho hereditario, pues no es posible

concebir la propiedad privada libre sin el carácter de transmisible ya entre vivos, ya *mortis causa*.

II. La familia. - Si la propiedad, considerada como derecho perpetuo y no vitalicio, justifica la transmisión hereditaria, es necesario encontrar otra base o fundamento nuevo que nos sirva de pauta o guía en la escogencia de las personas que han de recibir los bienes que pertenecen al que muere, esto es, los herederos y legatarios.

Toda persona proviene de una familia y generalmente ha formado otra. La experiencia y la historia demuestran que las personas más vinculadas con otra son precisamente los miembros de la familia que ha formado (hijos), y en su defecto, los de la familia de donde proviene (padres y hermanos). Por ese motivo la ley al señalar las personas que han de recibir los bienes del que muere, escoge de preferencia a los hijos; en su defecto, a los padres, y en último término a los hermanos. Del mismo modo el testador suele tener mayores afectos por los hijos; en su defecto por sus padres y hermanos. Esta es una ley de la naturaleza humana que tiene muy pocas excepciones.

III. Autonomía de la voluntad individual. - La persona que carece de hijos y cuyos padres ya murieron, tiene total libertad para distribuir sus bienes (salvo los casos excepcionales de porción conyugal). El imperio de la voluntad se admite plenamente en relación con las personas que en el momento de morir no sean miembros de ninguna familia, es decir, que carezcan de hijos y padres. Esto nos indica que, según el Código Civil, la institución de la familia y el principio de la autonomía de la voluntad en algunos casos se complementan mutuamente, mientras que en otros la autonomía de la voluntad se impone.

IV. Fundamentos de orden político y social. - La transmisión de bienes por causa de muerte ha sido aprovechada por los estados modernos para incrementar los ingresos del Fisco, y también para evitar la excesiva concentración de patrimonios en una sola cabeza, haciendo un reparto de los bienes entre diversas personas.

En este sentido, se deduce que en la reglamentación del derecho hereditario también desempeñan un papel importante las consideraciones de carácter político, pero estas deben jugar su papel a falta de testamento y a falta de familia a quien atribuir los bienes hereditarios.

2.3. Derecho de Transmisión

En el artículo 999 del Código Civil vigente se establece el Derecho de transmisión: *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. (...) No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite."*

Es decir, que aquel sujeto que ha recibido en herencia o legado determinado patrimonio, pero fallece antes de aceptarlo o repudiarlo, puede heredar a sus herederos o legatarios, mediante el Derecho de transmisión, la posibilidad de heredar aquello sobre lo que éste podía ejercitar la sucesión. Lo que se transmite en estos casos es el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado, incluso en los casos de fallecimiento sin conocer que este legado o herencia se le ha deferido.

2.4. La Responsabilidad del heredero por legados

El Código Civil establece con carácter general los efectos que la aceptación de herencia produce en el aspecto pasivo. Y así como con respecto a las deudas se admite unánimemente que consagra la responsabilidad ilimitada del heredero, lo mismo ha de ocurrir con respecto a los legados, ya que, como se ha dicho, no son más que obligaciones creadas por el testador a cargo del heredero.

"Art. 1273.- Las herencias del Estado y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán,

precisamente, con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por ministerio o con autorización de otras. No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no estarán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta donde alcance lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas."

Se argumenta que, si el artículo 1273 limita la responsabilidad del heredero por deudas y legados en caso de aceptación del beneficio de inventario, esta responsabilidad ha de ser ilimitada en caso de no aceptarse dicho beneficio.

El Código Civil ha introducido reformas en cuando al beneficio de inventario en relación con el Derecho anterior, pues por una parte sanciona con la pérdida del beneficio de inventario a los que ocultaren o sustrajeran bienes, y por otra, a los que enajenaren. Además, ha establecido un sistema de responsabilidad *cum viribus*, con la consiguiente administración que implica un proceso de liquidación de la herencia con fines de pago preferente a acreedores y legatarios.

2.4.1. Deudas hereditarias

Los herederos son los sujetos, que además de hacerse con los derechos emanados del patrimonio del causante, también asumen la responsabilidad por las deudas hereditarias y testamentarias. Los herederos responderán de aquellas obligaciones que sean trasmisibles por la sucesión *mortis causa*, pues existen obligaciones personalísimas que no son susceptibles de transmisión por esta vía.

En el caso que exista en la sucesión más de un heredero, se determinará la forma de dividir las obligaciones o pasivos, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 1370 del Código Civil: *" Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias."*

Pero el heredero beneficiario no está obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias, sino hasta el valor de lo que hereda. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 1372 y 1542 del Código Civil:

"Art. 1372.- *Los herederos usufructuarios o fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los Arts. 1384 y 1388, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos."*

"Art. 1542.- *Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores está solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores."*

En síntesis, las consecuencias que genera que las deudas sean divididas a prorrata son que la obligación entre los herederos es conjunta, confusión de deudas y créditos solidarios, la insolvencia de un heredero no grava a los otros, y la solidaridad se extingue por la muerte del deudor solidario.

Exceptúense los casos siguientes:

1. La acción prendaria o hipotecaria se dirige contra el codeudor que posea, en todo o en parte, la cosa empeñada o hipotecada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la

hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores;

2. Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, el codeudor que lo posee está obligado a entregarlo;

3. Los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha vuelto imposible el cumplimiento de la obligación, son exclusiva y solidariamente responsables de todo perjuicio al acreedor;

4. Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse, o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata. Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pueda hacerse por partes, ni aún por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas;

5. Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de toda la cosa, o a pagarla él mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros. Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de toda la cosa, sino intentando conjuntamente su acción; y,

6. Cuando la obligación es alternativa, si la elección corresponde a los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si a los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos.

En el Código Civil ecuatoriano se puntualiza que, si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa; y tendrá

acción contra sus coherederos, a prorrata por el resto de su crédito, o les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones en conformidad con dichos artículos o con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Más, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos. Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular. Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto; y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas o en la forma prescrita por los referidos artículos.

2.4.2. Las asignaciones forzosas y de las de libre disposición

Según el artículo 1194 del Código Civil: Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Las asignaciones forzosas son: 1. La porción conyugal; 2. Las legítimas; y, 3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

Siempre que a un causante le sobrevivan descendientes, padres, y/o cónyuges, estos han de ser contemplados en las disposiciones testamentarias, conforme lo establece la ley. En caso de hacer caso omiso a esta previsión, aun cuando exista un testamento, se procederá a disponer de las asignaciones forzosas, y luego se cumplirá la voluntad del testador.

Según el artículo 1196 del Código Civil, se conceptualiza a la porción conyugal como la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley

asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

La porción conyugal tiene carácter alimentario e indemnizatorio a favor del viudo o viuda del causante, que carece del sustento necesario para la supervivencia. Para poder obtener dicha porción conyugal, el cónyuge supérstite o viudo o viuda, ha de cumplir los siguientes requisitos: Ser cónyuge sobreviviente; ser capaz y digno respecto al causante, y; que no tenga los medios para garantizar su sustento.

Las legítimas, son la asignación de cuotas de los bienes del patrimonio de un difunto, que son asignadas por ley, a los legitimarios, y deben de ser: a título universal, establecida por la ley y para los legitimarios

Los herederos para ser considerados legitimarios, tienen que ser hijos del causante y/o padres del causante.

En el Código Civil ecuatoriano se reconocen dos clases de legítimas. La rigurosa y la efectiva. En la legítima rigurosa, la mitad del acervo partible es destinada a las legítimas, dividiéndose los bienes por cabezas o por estirpes, entre los legitimarios, en consecuencia, con las disposiciones de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división de la mitad legitimaria, corresponde a la legítima rigurosa.

El Código Civil ecuatoriano establece en su Art. 1215 que la legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno. Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1218.

En el caso de la legítima efectiva, esta es la propia legítima rigurosa, que se aumenta en la porción de bienes de que el testador no dispuso en su testamento a título de mejoras, o quedó sin efecto su disposición. El Código

Civil en sus Arts. 1028, 1029 y 1030 establece los órdenes para suceder las legítimas.

La cuarta de mejoras es una clase de asignación forzosa que se le hace al testador, a favor de uno o más de sus descendientes que tiene derecho a suceder al causante. El testador no está obligado a establecer la cuarta de mejoras, y en caso de hacerlo, puede beneficiar a unos ascendientes y a otros no, siempre que cumpla con las características especificadas a continuación:

- Se materializa en la sucesión testamentaria por declaración expresa del testador
- Está prevista en la legislación civil vigente
- Opera para los descendientes del testador
- Puede estar sujeta a un modo determinado de aplicarla, según el artículo 1218 del Código Civil:

De una parte, existe el gravamen al testamento de las asignaciones forzosas, sin embargo, igualmente existen las asignaciones de libre disposición, que constituyen aquella porción del patrimonio de la que el testador puede disponer con libertad si concurren las circunstancias siguientes:

- Si en la sucesión existen hijos y otros descendientes, se puede disponer de la cuarta parte del acervo partible
- Si en la sucesión no hay descendientes, sino padres, se dispone de la mitad del acervo partible
- Si en la sucesión no hay ni descendientes ni padres, se dispone de todo el patrimonio
- Si en la sucesión existen hijos, pero sí otros descendientes, se asigna la mitad del patrimonio.

Conforme a lo expuesto, las únicas asignaciones forzosas que existen en nuestro Código Civil, son las legítimas, la cuarta de mejoras y la porción conyugal. Sola estas tres asignaciones representan un capital o porción de

bienes de la herencia, y no una carga de ella. El testador debe siempre hacerlas, para que su testamento tenga plena eficacia.

En resumen, cuando por testamento se dispone a favor de extraños de bienes pertenecientes al capital de forzosa disposición, ello equivale, desde un punto de vista práctico, a disposición de bienes ajenos. En consecuencia, tal disposición *mortis causa* es inoponible a los titulares de las asignaciones forzosas.

2.5. Beneficio de Inventario

Uno de los aspectos relevantes que hay que considerar en la sucesión por causa de muerte, es el beneficio de inventario, proceso que persigue: alistar el pasivo y del activo de la sucesión, efectuar avalúo de los bienes, custodiar y proteger los bienes sucesorios.

Esta clase de procesos son de jurisdicción voluntaria, toda vez que se persigue establecer en una lista los bienes, dándole a este documento una fuerza legal, mediante el correspondiente procedimiento judicial. La legitimación activa en este proceso la tiene cualquier sujeto con derecho presumible a los bienes. Igualmente, le juez puede solicitar un juicio de inventario cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Cuando no existan herederos en el lugar de fallecimiento del causante
- Cuando los herederos son incapaces y no tiene nombrado representante legal.

También el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, puede ostentar legitimación activa en estos procesos, cuando se presuma que la institución tiene interés en ello.

El beneficio de inventario surge para que no ocurra que los herederos de una masa patrimonial que contenga más pasivos que activos, tengan que cargar con las costas de un pago injusto.

Al respecto el Código Civil puntualiza que el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado (Art. 1270).

Si de muchos coherederos unos quieren aceptar con beneficio de inventario y otros no, todos estarán obligados a aceptar con beneficio de inventario. Y el testador no podrá prohibir al heredero el aceptar con beneficio de inventario (Arts. 1271 y 1272).

Las herencias del Estado y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán, precisamente, con beneficio de inventario (Art.1273).

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por ministerio o con autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no estarán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta donde alcance lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

El heredero que se acoge al beneficio de inventario debe asumir un conjunto de responsabilidades:

- Responsabilidad de herederos beneficiarios del inventario
- Responsabilidad por el monto de los créditos
- Responsabilidad por conservación y peligro de los bienes hereditarios.

En resumen, las características del beneficio de inventario: es de orden público; es una institución establecida a favor del heredero; y, es de libre ejercicio del heredero

Los efectos que produce de forma general el beneficio de inventario serán: separación de deudas y créditos, derecho de abandono, responsabilidad por la conservación de los bienes hereditarios, obligatoriedad del beneficio de inventario, responsabilidad del valor de los bienes que sobrevengan; y, responsabilidad por el monto de los créditos.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado en la presente tesis se concluye que la sucesión por causa de muerte es la trasmisión de los derechos, bienes, obligaciones y acciones, de una persona que ha fallecido, a otra que toma su lugar jurídicamente respecto a estos títulos. El sucesor puede ser por un acto de voluntad o testamento que previamente realizó el causante, o por los órdenes sucesorios que establece la legislación vigente correspondiente al Derecho de Sucesiones, en el marco del Derecho Civil.

Los herederos son los sujetos, que además de hacerse con los derechos emanados del patrimonio del causante, también asumen la responsabilidad por las deudas hereditarias y testamentarias. Los herederos responderán de aquellas obligaciones que sean transmisibles por la sucesión *mortis causa*, pues existen obligaciones personalísimas que no son susceptibles de transmisión por esta vía.

La capacidad legal para suceder es amplia, y se ve limitada solamente por las excepciones que establece el Código Civil.

RECOMENDACIONES

Es necesario que los ejecutores del Derecho promulguen el estricto cumplimiento de las leyes establecidas en materia de Derecho Sucesorio, para garantizar que sean observados todos los requisitos pertinentes al momento de declarar heredero o sucesor a un sujeto.

La legislación actual correspondiente a la posesión efectiva de la herencia, requiere de modificaciones que permitan establecer claramente quiénes pueden ejercer la posesión de los bienes hereditarios, pago de deudas, y todas las acciones que derivan de la declaración de heredero a los determinados sujetos, evitando crear conflictos familiares y legales, por no cumplir con la legislación vigente, o suscitarse problemas o deficiencias.

Entre la ciudadanía existen vacíos legales respecto a este tema, por lo que sería recomendable publicar la información correspondiente a las acciones que los usuarios pueden realizar cuando se vean afectados en la sucesión por causa de muerte, para que conozcan sus derechos y cómo ejercitar las diversas acciones que la ley establece, según sea el caso puntual.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Álvarez Nuñez, G. M. (2015). Falta de aplicación de las normas legales en el derecho sucesorio, cuando una persona fallece y afecta el patrimonio familiar, creando inestabilidad dentro del núcleo familiar entre los años 2011-2012, en el cantón Quito de la provincia de Pichincha (Trabajo de fin de Maestría). Universidad Técnica Particular de Loja, Quito, Ecuador. Recuperado a partir de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/12640>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil Ecuatoriano, Pub. L. No. R. O. 46, § Libro III, 2005010 (2005). Recuperado a partir de [http://esilecdata.s3.amazonaws.com/Comunidad/Leyes/CODIGO%20CIVIL%20\(LIBRO%20III\)%20Reformado%20el%2022-MAY-2016.PDF](http://esilecdata.s3.amazonaws.com/Comunidad/Leyes/CODIGO%20CIVIL%20(LIBRO%20III)%20Reformado%20el%2022-MAY-2016.PDF)
- Ginot Llobateras, F. (1950). La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, (ANU-C-1950-40105701099), 1057-1099.
- Maffía, J. O. (2012). Tratado de las sucesiones (3ra. Edición). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pérez Guerrero, A. (1956). La sucesión por causa de muerte. Editorial Universitaria.
- Ponce Martínez, A. (1993, septiembre 21). Naturaleza de la Sucesión por Causa de Muerte en la Legislación Ecuatoriana. Revista Jurídica Online - Facultad de Jurisprudencia UCSG, 8, 223-255.
- Prayones, E. (1957). Nociones de derecho civil. Derecho de Sucesión. Buenos Aires: Editorial Ciencias Económicas.
- Valencia Zea, A. (1988). Derecho civil (12. ed). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **García Soria Luis Antonio**, con C.C: # **0911965127** autor/a del trabajo de titulación: **La Responsabilidad Civil en la Sucesión por Causa de Muerte Según Normativa Ecuatoriana** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de febrero de 2018

f. _____

García Soria Luis Antonio

C.C: **0911965127**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La responsabilidad civil en la sucesión por causa de muerte según normativa ecuatoriana		
AUTOR(ES)	Luis Antonio García Soria		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Gladis Alarcón Valencia		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sucesión mortis causa sucesor, Derecho de Sucesiones, Derecho Civil, patrimonio, obligaciones contraídas		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente ensayo desarrolla un sucinto pero preciso análisis de la responsabilidad civil de una persona en la trasmisión de derechos por causa de muerte de otra, lo cual se denomina <i>sucesión mortis causa</i>. En este contexto, el sucesor puede serlo por un acto de voluntad o por testamento que previamente realizó el causante, o por los órdenes sucesorios que establece la legislación vigente correspondiente al Derecho de Sucesiones, en el marco del Derecho Civil. Los herederos o sujetos que tienen derecho a la sucesión por causa de muerte pueden ejercer acciones legales que la ley prescribe, ante las irregularidades que puedan cometerse respecto a los bienes de un patrimonio o a las obligaciones contraídas por el causante.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-98364436	E-mail: lgarcia1975soria@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			